TEXTO DEFINITIVO

LEY H-0484

(Antes Decreto Ley 1285/1958)

Sanción: 04/02/1958

Publicación: B.O. 07/02/1958

Actualización: 31/03/2013

Rama: H - CONSTITUCIONAL

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA NACIONAL Y FEDERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 1- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y la Cámara Nacional Electoral, con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Artículo 2- Los jueces de la Nación son nombrados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado y, durante el receso del Congreso, en comisión hasta la próxima legislatura. La compensación, será uniforme para todos los jueces de una misma instancia, cualquiera sea el lugar donde desempeñe sus funciones. Este principio se aplicará igualmente para la retribución de todos los funcionarios y empleados de la justicia nacional.

Artículo 3- Los jueces de la Nación son inamovibles y conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta. Sólo pueden ser juzgados y removidos en la forma establecida por la Constitución Nacional.

Artículo 4- Para ser juez de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser ciudadano argentino, abogado graduado en Universidad Nacional, con ocho años de ejercicio y las demás calidades exigidas para ser senador.

Artículo 5- Para ser Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con seis (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y treinta (30) años de edad.

Artículo 6- Antes de asumir el cargo, los jueces prestarán juramento de desempeñar sus obligaciones administrando justicia bien y legalmente y de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional.

A partir de ese momento deberá transcurrir un período de tres años en el ejercicio del cargo como condición para postularse en concurso para otro tribunal, o para subrogar una vacancia que implique el abandono de la función que se encuentre ejerciendo. Esta disposición no es de aplicación para quienes hayan jurado como jueces subrogantes.

Artículo 7- No podrán ser, simultáneamente jueces del mismo tribunal colegiado, parientes o afines dentro del cuarto grado civil. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare abandonará el cargo.

Artículo 8- Es incompatible la magistratura judicial con toda actividad política, con el ejercicio del comercio, con la realización de cualquier actividad profesional, salvo cuando se trate de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres y de los hijos, y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario. No está permitido el desempeño de los cargos de rector de universidad, decano de facultad o secretario de las mismas. Los magistrados de la justicia nacional podrán ejercer, exclusivamente, la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente con la autorización previa y expresa, en cada caso, de la autoridad judicial que ejerza la superintendencia. A los jueces de la Nación les está prohibido practicar juegos de azar, concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos o ejecutar actos que comprometan la dignidad de su cargo.

Artículo 9- Los jueces residirán en la ciudad en que ejerzan sus funciones o en un radio hasta de 70 kilómetros de la misma.

Para residir a mayor distancia, deberán recabar autorización de la Corte Suprema.

Artículo 10.- Los jueces de primera instancia, de la Cámara Federal de Casación Penal, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, de las cámaras nacionales de apelaciones y de los tribunales orales, concurrirán a sus despachos todos los días hábiles, durante las horas en que funcione el Tribunal.

Los Jueces de la Corte Suprema lo harán en los días y horas que fijen para los acuerdos y audiencias.

Artículo 11.- Para ser secretario o prosecretario de los tribunales nacionales, se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad y abogado graduado en Universidad Nacional. No podrá designarse secretario o prosecretario al pariente del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Corte Suprema podrá

establecer en sus reglamentos las circunstancias excepcionales en que cabrá prescindir del título de abogado.

Artículo 12.- El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados que dependan de la Justicia de la Nación se hará por la autoridad judicial y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema. En esos reglamentos se establecerá también lo referente a la decisión de cualquier otra cuestión vinculada con dicho personal.

Artículo 13.- Los funcionarios y empleados de la Justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

Artículo 14.- Los funcionarios y empleados tendrán los derechos, deberes, responsabilidades e incompatibilidades que la ley o los reglamentos establezcan. La Corte Suprema acordará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados, debidamente calificada y a su antigüedad.

Artículo 15.- Los magistrados, funcionarios, empleados y auxiliares de la Justicia de la Nación, excepto los agentes dependientes de otros poderes, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa, suspensión no mayor de treinta (30) días, cesantía y exoneración conforme con lo establecido en la presente y los reglamentos.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el sancionado, hasta un máximo del 33 % de la misma.

La cesantía y exoneración serán decretadas por las autoridades judiciales respectivas que tengan la facultad de designación. Los jueces serán punibles con las tres (3) primeras sanciones mencionadas en el primer párrafo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre enjuiciamiento y remoción.

Artículo 16.- Toda falta en que incurran ante los tribunales nacionales los funcionarios y empleados dependientes de otros poderes u organismos del Estado Nacional o Provincial, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior correspondiente a los mismos a los efectos de la sanción disciplinaria que proceda.

Artículo 17.- Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren

faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado.

Artículo18.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por las cámaras nacionales de apelaciones y por los tribunales orales sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración.

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las cámaras de apelaciones respectivas.

Los recursos deberán deducirse en el término de tres (3) días.

Artículo 19.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo nacional prestarán de inmediato todo el auxilio que les sea requerido por los jueces nacionales dentro de su jurisdicción, para el cumplimiento de sus resoluciones, y siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales será cumplido el encargo.

Artículo 20.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la Ley 24946 y demás legislación complementaria.

Artículo 21.- En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Federal de la Capital Federal y los de las Cámaras Federales con asiento en la provincias.

Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjueces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones

establecidas en el artículo 4° de esta ley y tendrá una duración de tres años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuez hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte pronunciamiento.

Artículo 22.- Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto dicte. Hasta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad.

Artículo 23.- La Corte Suprema de Justicia conocerá:

1°- Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero, sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificare sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos;

- a) las personas físicas domiciliadas en el país desde dos (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) las personas jurídicas de derecho público del país;

- c) las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apart. a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

- 2°- Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la ley 48 y 6° de la ley 4055.
- 3°- En los recursos de revisión referidos por los artículos 2° y 4° de la ley 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.
- 4°- En los recursos directos por apelación denegada.
- 5°- En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.
- 6°- Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:
- a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios fuere superior a cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos con setenta centavos (\$ 462.753,70);
- b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;
- c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.
- 7°- De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que

deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.

Artículo 24.- Las Cámaras Nacionales de Apelaciones se dividirán en Salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten.

Artículo 25.- Las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones o de sus Salas se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que las integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones. Si se tratara de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que las suscriben, previo sorteo de estudio. En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal.

Artículo 26.- Las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara o, en su caso, ante la sala que conozca cada juicio.

Artículo 27.- La Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, los tribunales orales y las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional federal, en lo criminal y correccional y en lo penal económico se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego del mismo modo, con los jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los jueces de primera instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil y comercial federal, en lo contencioso administrativo federal y federal de la seguridad social de la Capital Federal.

También regirá este sistema para las cámaras nacionales de apelaciones en lo civil en lo comercial y del trabajo de la Capital Federal.

Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias se integrarán con el juez o jueces de la sección donde funcione el Tribunal.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los jueces de la Cámara Nacional Electoral, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. No serán aplicables las disposiciones del decreto 5046/51 a los magistrados que, por las causales indicadas, integren la Cámara Nacional Electoral.

Artículo 28.- Los tribunales nacionales de la Capital Federal estarán integrados por:

1. Cámara Federal de Casación Penal. 2. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. 3. Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal: a) En lo Civil y Comercial Federal; b) En lo Contencioso Administrativo Federal; c) En lo Criminal y Correccional Federal; d) En lo Civil; e) En lo Comercial; f) Del Trabajo; g) En lo Criminal y Correccional; h) Federal de la Seguridad Social; i) Electoral; j) En lo Penal Económico. 4. Tribunales Orales: a) En lo Criminal; b) En lo Penal Económico; c) De Menores; d) En lo Criminal Federal.

c) En lo Criminal y Correccional Federal;

a) En lo Civil y Comercial Federal;

5. Jueces Nacionales de Primera Instancia:

b) En lo Contencioso Administrativo Federal;

- d) En lo Civil;
 e) En lo Comercial;
 f) En lo Criminal de Instrucción;
 g) En lo Correccional;
 h) De Menores;
 i) En lo Penal Económico;
- j) Del Trabajo;
- k) De Ejecución Penal;
- I) En lo Penal de Rogatoria;
- m) Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social;
- n) Juzgados Federales de Primera Instancia de Ejecuciones Fiscales Tributarios;
- o) En lo Penal Tributario.

Artículo 29.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

Artículo 30.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal.

Artículo 31.- La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal.

Artículo 32.- La Cámara Federal de la Seguridad Social conocerá:

- a) En los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal.
- b) En los recursos de interpuestos contra resoluciones que dicte la Dirección General Impositiva que denieguen total o parcialmente impugnaciones de deudas determinadas por el citado organismo en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 507/93,

siempre que en el plazo de su interposición se hubiere depositado el importe resultante de la resolución impugnada;

- c) En los recursos interpuestos contra resoluciones de los entes que administran los subsidios familiares:
- d) En los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de la Comisión Nacional de Previsión Social, al decidir conflictos suscitados con motivo de la aplicación del régimen de reciprocidad instituido por el Decreto 9316/46;
- e) En los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28 de la Ley 19549.

Artículo 33.- Los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial Federal conservarán su actual competencia.

Artículo 34.- Los juzgados nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de la presente, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 35.- Los juzgados nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes civiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. Conocerán, además, en las siguientes causas:

- a) En las que sea parte el Gobierno de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal;
- b) En las que se reclame indemnización por daños y perjuicios provocados por hechos ilícitos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal;
- c) En las relativas a las relaciones contractuales entre los profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquéllos. A los efectos de esta ley, sólo se considerarán profesionales las actividades reglamentadas por el Estado.

Artículo 36.- Los jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal, conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero.

Conocerán, además, en los siguientes asuntos:

- a) Concursos civiles;
- b) Acciones civiles y comerciales emergentes de la aplicación del decreto 15348/46;

c) Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil. Cuando en estos juicios también se demandare a una persona por razón de su responsabilidad profesional, el conocimiento de la causa corresponderá a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil de la Capital Federal.

Artículo 37.- Los juzgados nacionales de primera instancia en lo penal de instrucción y en lo penal correccional, existentes a la fecha de sanción de la presente, se denominarán, respectivamente: "Juzgado nacional de primera instancia en lo criminal de instrucción y juzgados nacionales de primera instancia en lo correccional", y conservarán su actual competencia.

Artículo 38.- Los jueces nacionales de primera instancia del trabajo de la Capital Federal, existentes a la fecha de la sanción de la presente, conservarán su actual denominación y competencia.

Artículo 39.- La Oficina de Mandamientos y Notificaciones tendrá a su cargo la diligencia de los mandamientos y notificaciones que expidan las cámaras nacionales de apelación y los juzgados de la Capital Federal.

La Corte Suprema podrá encomendar a la misma oficina iguales diligencias del tribunal.

Artículo 40.- La Corte Suprema ejerce superintendencia sobre la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, debiendo reglamentar su organización y funcionamiento. Podrá establecer, además, que el ejercicio de esta superintendencia quede encomendado a las cámaras nacionales de apelaciones.

Artículo 41.- Los tribunales nacionales con asiento en las provincias estarán integrados por:

- a) Las Cámaras Federales de Apelaciones;
- b) Los Tribunales Orales en lo Criminal Federal;
- c) Los Juzgados Federales de Primera Instancia.

Artículo 42.- Las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 43.- Los jueces federales con asiento en las provincias, conservarán su actual competencia y jurisdicción.

Artículo 44.- Como auxiliares de la justicia nacional y bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema, funcionarán:

a) Cuerpos técnicos periciales: de médicos forenses, de contadores y de calígrafos; b) Peritos ingenieros, tasadores, traductores e intérpretes.

Artículo 45.- Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos serán designados y removidos por la Corte Suprema. Los empleados lo serán por la autoridad y en la forma que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema.

Artículo 46.- Los cuerpos técnicos tendrán su asiento en la Capital Federal y en la sede de las cámaras federales de apelaciones de las provincias y se integrarán con los funcionarios de la respectiva especialidad que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias. Los peritos serán también los que la ley de presupuesto asigne a los tribunales nacionales de la Capital Federal y de las provincias.

Artículo 47.- Para ser miembro de los cuerpos técnicos se requerirá: ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, tres años de ejercicio en la respectiva profesión o docencia universitaria.

Artículo 48.- Son obligaciones de los cuerpos técnicos y de los peritos:

- a) Practicar exámenes, experimentos y análisis, respecto de personas, cosas o lugares;
- b) Asistir a cualquier diligencia o acto judicial;
- c) Producir informes periciales.

Actuarán siempre a requerimiento de los jueces.

Artículo 49.- La morgue judicial es un servicio del Cuerpo Médico Forense que funcionará bajo la autoridad de su decano y la dirección de un médico, que debe reunir las mismas condiciones que los miembros del cuerpo médico forense.

Artículo 50.- Corresponde a la morgue judicial:

- a) Proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes;
- b) Exhibir por orden de autoridad competente los cadáveres que le sean entregados a los fines de su identificación;
- c) Formar y conservar el Museo de medicina legal.

Artículo 51.- Para fines didácticos, la morgue judicial deberá:

- a) Facilitar a las cátedras de medicina de las universidades nacionales las piezas de museo:
- b) Admitir en el acto de las autopsias, salvo orden escrita impartida en cada caso por la autoridad judicial competente, el acceso de profesores y estudiantes de medicina legal de las universidades nacionales, en el número, condiciones y con los recaudos que se establezcan en los reglamentos.
- Artículo 52.- El Cuerpo Médico Forense contará con uno o más peritos químicos, odontólogos y psicólogos que deberán reunir las mismas condiciones que sus miembros y tendrán sus mismas obligaciones.
- Artículo 53.- Para ser perito ingeniero o traductor, se requieren las mismas condiciones que para ser integrante de los cuerpos técnicos y para ser tasadores o intérpretes, las que se requieran por las reglamentaciones que se dicten por la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las mismas obligaciones que los miembros de los cuerpos técnicos.
- Artículo 54.- Sin perjuicio de la distribución de tareas que fijen los reglamentos, los magistrados judiciales podrán disponer, cuando lo crean necesario, de los servicios de cualquiera de los integrantes de los cuerpos técnicos.

Artículo 55.- Los integrantes de los cuerpos técnicos y los peritos:

- a) Prestarán juramento de desempeñar fielmente su cargo, ante el tribunal que designe la Corte Suprema de Justicia;
- b) No podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero;
- c) Además de las designaciones de oficio efectuadas por los jueces en materia criminal, podrán ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los restantes fueros, cuando medien notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias particulares del caso, a juicio del juez, hicieren necesario su asesoramiento;
- d) Todos los peritos para cuyo nombramiento se requiera título profesional tendrán las mismas garantías y gozarán, como mínimo, de igual sueldo que los secretarios de primera instancia de la Capital.

Cuando el título requerido fuera universitario, los peritos tendrán la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Para todos los peritos regirá lo dispuesto en el art. 14 de la presente.

LEY H-0484

(Antes Decreto Ley 1285/1958)

TABLA DE ANTECEDENTES

	Articulo del texto definitivo	Fuente
1°		Art. 1°, texto según decreto Ley
		6407/63, Art.4°, implícitamente
		restablecido por ley 19108 y
		modificado conforme ley 23775, de
		provincialización de Tierra del Fuego,
		Antártida e Islas del Atlántico Sur.
2°		Art. 2°, texto original.
3°		Art. 3°, texto original.
4°		Art. 4°, texto original. Se suprime la
		mención al Procurador General de la
		Nación por el régimen propio del
		Ministerio Público establecido por la ley
		24946.
5°		Art. 5°, texto según Art. 10, Ley 26371.
6°		Art. 7°, texto original, último párrafo
		incorporado por ley 26484, Art. 1°.
7°		Art. 8°, texto original.
8°		Art. 9°, texto según ley 21341, Art. 1°.
9°		Art. 10, texto original.
10		Art. 11, texto según ley 26371, art. 10.
11		Art. 12, texto original.
12		Art. 13, texto original.
13		Art. 14 texto original.
14		Art. 15, texto original.

15	Art. 16, texto según ley 24289, Art. 1°.
16	Art. 17, texto original.
17	Art. 18, texto según ley 24289, Art. 1°.
18	Art. 19, texto según ley 26371, Art. 10.
19	Art. 20, texto original.
20	Art. 21, texto según ley 26183, Art. 2°.
21	Art. 22 texto según ley 23498, Art. 1°.
22	Art. 23, texto según ley 15271, Art. 1°.
23	Art. 24, texto según ley 21708, Art. 2°.
	Se actualizó el nombre del Ministerio
	en el inciso 1°, parrafo 2do. El monto
	establecido en el inc. 6°, ap. a) ha sido
	actualizado por la Res. 1360/91 CSJN.
24	Art. 25, texto original.
25	Art. 26, texto original.
26	Art. 29, texto original.
27	Art. 31, texto según ley 26371 Art.10.
	Por razones de técnica legislativa se
	suprimió la fecha del decreto
	5046/1951.
28	Art. 32, texto según ley 26371 Art.10.
29	Art. 35, texto original.
30	Art. 36, texto original.
31	Art. 38, texto original.
32	Art. 39 bis, texto según ley 23473,
	Art.8°. Texto del Inc. a) texto según
	Ley 24655, Art. 4°. Inc. Texto b) a e)
	texto según Ley 24463, Art. 26.

33	Art. 40, texto original.
34	Art. 42, texto original.
35	Art. 43, texto según Ley 24290, Art.1.
	Se sustituyó "Municipalidad de Buenos
	Aires" por "Ciudad Autónoma de
	Buenos Aires".
36	Art. 43 bis, texto según Ley 23637,
	Art.10.
37	Art. 44 texto original. Se quitaron las
	referencias a los juzgados en lo
	criminal de sentencia en virtud de la
	transformación de estos juzgados,
	dispuesta por el Art. 26 y conc. de la
	ley 24121.
38	Art. 45, texto original.
39	Art. 47, texto original.
40	Art. 48, texto original.
41	Art. 49, texto según art. 51, ley 24050.
42	Art. 50, texto original.
43	Art. 51, se suprime la expresión
	"Territorio Nacional de Tierra del
	Fuego, Antártida e Islas del Atlántico
	Sur" en virtud de la provincialización de
	los territorios nacionales.
44	Art. 52, texto original.
45	Art. 53, texto original.
46	Art. 54, texto original. Se suprimen las
	expresiones "Territoriorios Nacionales"

	en virtud de la provincialización de
	todos los territorios nacionales.
47	Art. 55, texto original.
48	Art. 56, texto original.
49	Art. 57, texto original.
50	Art. 58, texto original.
51	Art. 59, texto original.
52	Art. 60, texto según Art. 1°, ley 24053.
53	Art. 61, texto original.
54	Art. 62, texto original.
55	Art. 63, texto original.

Art. 6°, derogado implícitamente por art. 13 Inc. B), ley 24937

Art. 27 y 28 derogados por ley 24050, Art.52

Art. 30, derogado por ley 24050, Art.52

Art. 33 y 34, derogados por ley 21628, Art. 17

Art. 37, derogado por ley 24050, Art.52

Art. 39, derogado por ley 23637, Art. 14

Art. 41, derogado por ley 24050, Art.52

Art. 46, derogado por ley 23637, Art.14

Art. 49 bis, derogado implícitamente por ley 23775

Art. 64 a 68, objeto cumplido

Art. 69, de forma, suprimido